

RELACION NOTIFICACIONES
 FEBRERO 01-2024

Número de Radicado: I-2024-13249

QUEJA No	INVESTIGADO	ESTADO	EDICTO	DEPENDENCIA	FECHA DE FIJACION	FECHA DE DESFIJACION
1707-2023	ANONIMO			OCDI	2/02/2024	8/02/2024

Sandra Kelley
 Aux Administrativo OCDI



Harold A. Silva
 1156cm



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN



Radicado N° **S-2024-28467**
Fecha: 31-01-2024 - 10:45
Folios: 1 Anexos:
Radicador: SANDRA SAMIRNA KELLY LOZADA
Destinatario: ANONIMO

Consulte el estado de su trámite en www.educacionbogota.edu.co
opción CONSULTA TRÁMITE con el código de verificación: **SW5UQ**

Bogotá, D.C., enero de 2024.

Señor (a)
ANONIMO

ASUNTO: Comunicación decisión inhibitoria.
EXPEDIENTE: 1707-2023.

Cordial saludo,

De manera atenta me permito informarle que, mediante Auto No. 189 del 18 de enero de 2024, la Oficina de Control Disciplinario de Instrucción de la Secretaría de Educación del Distrito, resolvió inhibirse de iniciar acción disciplinaria, dentro del expediente 1707-2023, respecto de los hechos descritos por usted en el radicado SINPROC 391752 de 2023, proveído que se anexa debidamente digitalizado en cuatro (4) folios en formato PDF

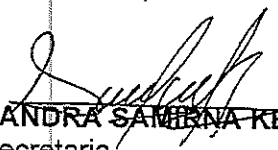
Es de anotar que la presente decisión no constituye cosa juzgada, en virtud de ello, si a futuro se aportan serios elementos de juicio que permitan la iniciación de acción disciplinaria se procederá a emitir la actuación correspondiente.

Así mismo le informo, que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Finalmente, le informo que, en caso de requerir, elevar solicitudes, presentar recursos o allegar pruebas, deberá radicar escrito dirigido a la Oficina Control Disciplinario de Instrucción, indicando número del expediente y nombre del investigado, a través de los siguientes canales institucionales dispuestos por la entidad:

- De manera virtual al correo electrónico contactenos@educacionbogota.edu.co
- En físico radicado directamente en la Oficina de Servicio al Ciudadano ubicada en la Avenida El Dorado 66 63 de la ciudad de Bogotá D.C. en horario de 07:00 a.m. a 04:00 p.m.

Atentamente;


SANDRA SAMIRNA KELLEY LOZADA
Secretaria
Oficina de Control Disciplinario de Instrucción
Secretaría de Educación del Distrito

Profesional Comisionado: Jorge Medina Gómez OCDI.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO DE INSTRUCCIÓN

AUTO

“Por medio del cual se Inhibe de adelantar actuación disciplinaria”

Expediente No.	1707/23
Investigado	En Averiguación de responsables
Cargo Desempeñado	N/A
Dependencia	Colegio Centro Integral Jose Maria Córdoba IED
Conducta	Presunta irregularidad en contratación
Fecha de los Hechos	3 de agosto de 2023
Queja	Anónimo
Auto No.	189
Fecha	18 ENE 2024

I. NOTICIA DISCIPLINARIA (QUEJA ANÓNIMA)

Mediante queja anónima presentada ante la Contraloría General de la Republica con radicado 2023ER158162, remitida a la Personería de Bogotá con radicado SINPROC 391752 de 2023, se señala presunta irregularidad en contratación de una empresa, la cual expresa de la siguiente manera:

*“SE ESTA VISUALIZANDO UN ACTO DE PRESUNTA CORRUPCION POR PARTICIPAR LOS MISMOS INTEGRANTES DE LA FAMILIA DEL PRIMER GRADO DE CONSANGUINIDAD EN LAS EMPRESAS SUMINISTROS VERGARA QUIEN ESTA A NOMBRE DE LA SEÑORA LUZ STELLA LOPEZ VERGARA QUIEN ES LA MAMA DE LA SEÑORA MELANY DAYANNA SIERRA LOPEZ QUIEN OBRA COMO REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA BYS ACCOUNTING SOLUTION JUNTO CON SU HERMANA CINDY CAROLINA SIERRA LOPEZ QUIEN ES REPRESENTANTE DE LA EMPRESA COMERCIALIZADORA K C D EN LOS MISMOS COLEGIOS PARTICIPANDO EN CASI TODOS LOS PROCESOS QUE ESTEN BAJO SU ACTIVIDAD COMERCIAL Y PRESENTÁNDOSE EN LA MISMA CONVOCATORIA COMO POR EJEMPLO EN EL COLEGIO CENTRO INTEGRAL JOSE MARIA CORDOBA I.E.D CONVOCATORIA RÉGIMEN ESPECIAL CCIJMC EP 0292023 SIENDO 3 PARTICIPANTES Y UNA EMPRESA CANCELADA DESDE EL AÑO 2016 LLAMADA PAPER SUMINISTROS BAJO LA MATRICULA 1661371 Y QUE RESULTA MUY ILÓGICO COMO HACEN UNA EVALUACIÓN CON UNA EMPRESA CANCELADA Y PARTICIPANDO LAS DOS FAMILIARES (MADRE E HUA) EN EL MISMO PROCESO Y EN VARIOS PROCESOS DEL MISMO COLEGIO AÑOS ANTERIORES Y DONDE HA ESTADO EL MISMO PAGADOR, ORDENADOR DEL GASTO Y ALMACENISTA EN DIFERENTES COLEGIOS PERO TAMBIÉN SE HA OBSERVADO QUE EN OTROS COLEGIOS DE BOGOTÁ D.C PARTICIPAN PARA TRATAR DE MONOPOLIZAR BAJO UNA MISMA FAMILIA LA CONTRATACIÓN PUBLICA Y TENER VARIAS OPCIONES EN GANAR SI SER UN PROCESO LEGAL Y TRANSPARENTE
POR LO TANTO SE SOLICITA A USTEDES DAR UNA INVESTIGACIÓN A FONDO DE CADA COLEGIO ENTRE ESTAS EMPRESAS GARANTIZANDO QUE HUBO UN PROCESO DE IGUALDAD ENTRE LOS OFERENTES QUE PARTICIPARON Y QUE COMO ESTE CASO NO PARTICIPEN DE LA MISMA CONSANGUINEIDAD EN LOS PROCESOS AL MISMO TIEMPO Y DE LOS CUALES HACEN EL CONTRATO SIN DAR TIEMPO PARA QUE OTROS OFERENTES PARTICIPEN E INCUMPLIENDO LA LEY DE TRANSPARENCIA DANDO ENTENDER UN ACTO*

**DE CORRUPCIÓN DONDE QUIZÁS LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS HAN RECIBIDO
BENEFICIOS ECONÓMICOS ENTRE OTRAS COSAS.”**

La queja fue acompañada de acta de verificación de propuestas y selección proponente de fecha 3-8-2023 del proceso 029-2023 adelantado por el Colegio Centro Integral Jose Maria Cordoba IED.

II. HECHOS

En la queja ponen en presunta irregularidad en contratación de una empresa en la que se presentaron dos familiares con dos empresas diferentes.

III. CONSIDERACIONES

Que el Código General Disciplinario, señala que la acción disciplinaria no procede por anónimos, salvo que existan medios probatorios que permita adelantarla de oficio, así:

Que la Ley 1952 de 2019, artículo 86, señala:

*“La acción disciplinaria se iniciara y adelantara de oficio, o por información proveniente de servidor público o de otro medio que amerite credibilidad, o por queja formulada por cualquier persona, y **no procederá por anónimos**, salvo en los eventos en que cumpla con los requisitos mínimos consagrados en los Artículos 38 de la Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992. (...)”.* (Negrillas fuera de texto).

Que la Ley 24 de 1992, señala lo siguiente:

*“Artículo 27. Para la recepción y trámite de quejas esta Dirección se ceñirá a las siguientes reglas:
1. Inadmitirá quejas que sean anónimas o aquellas que carezcan de fundamento. Esta prohibición será obligatoria para todo el Ministerio Público. (...)”.* (Negrillas fuera de texto).

Que la Ley 190 de 1995, establece lo siguiente:

“Artículo 38. Lo dispuesto en el artículo 27 numeral 1º de la Ley 24 de 1992 se aplicará en materia penal y disciplinaria, a menos que existan medios probatorios suficientes sobre la comisión de un delito o infracción disciplinaria que permitan adelantar la actuación de oficio”. (Negrilla fuera de texto)

Que de acuerdo a la anterior normatividad, la actuación disciplinaria NO puede iniciarse por anónimos, salvo que estén acompañados de medios probatorios y si bien la queja se acompaña de acta de verificación de propuestas y selección proponente de fecha 3-8-2023 del proceso 029-2023 adelantado por el Colegio Centro Integral Jose Maria Cordoba IED, la misma no esta acreditando por el momento ninguna presunta actuación irregular disciplinariamente..

Adicionalmente, el artículo 209 de la Ley 1952 de 2019, establece la posibilidad de proferir una decisión inhibitoria, así:

“ARTÍCULO 209. Decisión inhibitoria. Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, o cuando la acción no puede

iniciarse, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna. Contra esta decisión no procede recurso.” (Negrilla fuera de texto)

Evaluada la queja anónima objeto de evaluación en la presente actuación disciplinaria, resulta evidente que el escrito no reúne las características legales señaladas en líneas precedentes, pues de los hechos que allí se describen, no se deriva la información suficiente para iniciar la actuación disciplinaria a que hubiere lugar, porque los hechos son descritos de forma genérica, sin que se allegue fundamento probatorio alguno de conducta relevante disciplinariamente, luego no se suministró la más mínima información respecto de las circunstancias de tiempo, modo y lugar concreto, ya que no indica cuales son los otros Colegios donde ha pasado este, en que años y numero de contratos y suposiciones como el enunciando que: “quizás han recibido beneficios económicos”.

Por lo anterior, esta Oficina no considera la queja anónima como documento serio y razonable para el inicio de diligencia alguna, como tampoco se deriva la información necesaria a efecto de actuar oficiosamente; simplemente se hacen aseveraciones de presuntas conductas irregulares, sin que se describan circunstancias que permitan establecer la fecha, las personas y la modalidad concreto. En consecuencia, al adolecer de tales deficiencias la queja, esta Oficina se inhibirá conforme a los artículos 86 y 209 de la Ley 1952 de 2019, por no cumplir los requisitos de los artículos 38 de la Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992.

No obstante, es necesario precisar que esta decisión inhibitoria no hace tránsito a cosa juzgada tal y como lo prevé el artículo 16 del C.G.D., estando entonces facultada esta dirección para iniciar una investigación por estos mismos hechos, si fueren nuevamente denunciados, siempre y cuando las circunstancias a valorar sean diferentes a las examinadas en estas diligencias y se presenten medios probatorios que permitan establecer de manera sumaria la ocurrencia de una conducta con relevancia disciplinaria.

OTRAS DETERMINACIONES:

Teniendo en cuenta que la queja radica principalmente en que la señora MELANY DAYANNA SIERRA LOPEZ quien obra como representante legal de la empresa BYS ACCOUNTING SOLUTION junto con su hermana CINDY CAROLINA SIERRA LOPEZ quien es representante de la EMPRESA COMERCIALIZADORA K C siendo familiares se presentaron a un mismo proceso de selección No. 029-2023, adelantado por el Colegio Centro Integral Jose Maria Cordoba IED, se remitirá copia de la queja a la Superintendencia de Industria y Comercio para que determine si se puede tratar un presunto caso de competencia desleal.

En mérito de lo expuesto, el Jefe de la Oficina de Control Disciplinario de Instrucción,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: INHIBIRSE de adelantar acción disciplinaria con expediente No. 1707/23, respecto de los hechos descritos en la queja remitida por la Contraloría General de la Republica con radicado 2023ER158162, y por la Personería de Bogotá con radicado SINPROC 391752 de 2023, por las razones expuestas en este auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNICAR la presente decisión al quejoso anónimo a la dirección registrada y/o de acuerdo con lo dispuesto en el inciso segundo del Artículo 69 de la Ley 1437 de

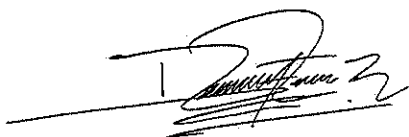
2011, esta respuesta será publicada a partir de la fecha en la página electrónica de la SED y en todo caso en un lugar de acceso al público por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso y la cual podrá ser consultada a través del siguiente enlace:
https://www.educacionbogota.edu.co/portal_institucional/oficina-servicio-ciudadano-sed

Parágrafo: Es de anotar que la presente decisión no constituye cosa juzgada, en virtud de ello, si a futuro se aportan serios elementos de juicio que permitan la iniciación de la acción disciplinaria se procederá a emitir la actuación correspondiente

ARTÍCULO TERCERO: REMITIR copia de la queja a la Superintendencia de Industria y Comercio para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado digitalmente por
DIEGO FELIPE BUSTOS BUSTOS
Fecha: 2024.01.18 16:06:52
-05'00'

DIEGO FELIPE BUSTOS BUSTOS
Jefe Oficina de Control Disciplinario de Instrucción

Proyectó: Jorge Medina Gómez - Profesional Especializado OCDI
Revisó: Fanny Rodríguez Puerto - Profesional Especializado OCDI